

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1147**

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 879 del 28 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, indicando que la demanda si fue subsanada dentro del término legal concedido, aportando constancia del envío de la misma y del correo por medio del cual el despacho acusó el recibido del mismo.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que hagan los operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente al caso en concreto, verificado el correo electrónico del Despacho, se pudo constatar la remisión de la subsanación de la demanda dentro del término legal concedido, por lo que, sin necesidad de análisis minucioso, encuentra el Despacho que el recurso esta llamado a prosperar, procediendo el Despacho a reponer el auto que rechazó la demanda por no subsanación y proceder al estudio del escrito que se presentó subsanando las falencias.

Revisada el escrito presentado por la togada, se tiene que el mismo subsana todos los yerros señalados en el auto inadmisorio, por lo tanto, la demanda cumple con los requisitos de ley, resultando procedente la admisión de la misma.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. No. 879 del 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, que promueve JORGE ANDRÉS GÓMEZ ECHEVERRY a través de apoderada judicial contra MAIRA ALEJANDRA GARCÍA MOLINA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, *-art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-*.

CUARTO. CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

QUINTO. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y a la Agente del Ministerio Publico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d95b99a67a1aded4cec534faf0054e22f0bad7198b6ebd373e3d408b89fc30

Documento generado en 02/06/2021 12:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>